

de 11 de junio de 1963, las siguientes intervenciones: Alargamiento óseo o estímulo del crecimiento; intervenciones quirúrgicas sobre la escoliosis; abordaje directo intracavitario de las lesiones vertebrales; tratamiento quirúrgico de las discopatías intervertebrales; artroplastias de cadera y hombro; cirugía reconstructiva de la mano, y espásticos cerebrales. De las osteosíntesis complejas, sólo serán calificadas como propias de la técnica especializada las que en cada caso concreto, y previo los informes que considere oportunos, señale como tales la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica.

4.º Se incluyen entre las técnicas quirúrgicas especializadas las propias de la especialidad denominada Cirugía Plástica y Reparadora, que se encargará de realizar, no sólo sus intervenciones quirúrgicas específicas sino que complementará las de otras especialidades, siendo su contenido propio de las siguientes intervenciones: Tratamiento de las quemaduras que por su localización o extensión exijan plastias cutáneas; radionecrosis y radiodistrofias; tratamiento de las cicatrices retráctiles, dorosas, queloides o inestables, que por su localización planteen problemas funcionales o sociales graves; tratamiento de las úlceras cutáneas que requieran para su curación efectuar plastias; tratamiento quirúrgico de las heridas de partes blandas, tumores cutáneos, angiomas y nevos que requieran plastias cutáneas; tratamiento quirúrgico de las mutilaciones traumáticas quirúrgicas de la cara; secuelas de los procesos destructivos y cicatrices de los mismos que menoscaben la función o impliquen grave deformidad; graves deformidades congénitas del macizo facial; otoplastias reconstructivas; rinoplastias rectoras; reconstrucciones de la cavidad orbitaria; coloboma cutáneo; nariz bifida; rinofima, en cuanto necesite injerto cutáneo; cáncer de labio, cuando su tratamiento requiera plastias; labio leporino; queiloplastias secundarias; fisura palatina y operaciones secundarias; faringostomas o traqueostomas graves que requieran plastias a distancia; sindactilias cutáneas; enfermedad de Dupuytren; las intervenciones de soporte estático o dinámico de la parálisis facial irreversible, e intervenciones de las fracturas de los huesos del macizo máxilo-facial, con excepción de las fracturas nasales.

5.º Las lesiones de tipo congénito, para que sean de obligatoria asistencia por la Entidad, deberán haber sido declaradas por el asegurado en el momento de la inscripción en la Entidad aseguradora y aceptadas por la misma, salvo el caso de que el paciente hubiese nacido de padres asegurados en la Entidad en el momento de su nacimiento, en cuyo caso las lesiones congénitas serán asistidas obligatoriamente por aquélla, sin plazo de carencia alguno.

6.º Las secuelas de traumatismo o de actos quirúrgicos anteriores que no hubieran sido atendidas por la Entidad o que no hubiesen sido realizadas las intervenciones por facultativos al servicio de la misma o expresamente autorizados por ella, no tendrán derecho a asistencia por cuenta de la Compañía o Mutualidad aseguradora.

7.º Queda totalmente excluida de las prestaciones obligatorias para la Entidad la Cirugía de finalidad exclusivamente estética.

8.º Persiste en toda su vigencia la Resolución de esta Dirección General de Sanidad de fecha 12 de septiembre de 1963 en lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1964.—El Director general, P. D., José Manuel Romay.

Sr. Jefe de la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 17 de marzo de 1964 por la que se amplían las disposiciones actualmente en vigor que regulan los elementos de salvamento de que han de ir provistos los buques de pesca.*

Ilustrísimos señores:

Las disposiciones actualmente en vigor por las que se regulan los elementos de salvamento de que han de ir provistos los buques de pesca, no especifican los botes salvavidas que han de contar con motor, el peso máximo de las balsas de salvamento y los

equipos con que deben ir dotados los botes salvavidas de este tipo de embarcaciones, según las condiciones en que realicen sus faenas de pesca.

Las razones anteriormente expuestas, unidas a la experiencia adquirida a la vista de los últimos accidentes marítimos ocurridos, aconsejan ampliar lo actualmente dispuesto sobre la materia, por lo que este Ministerio, previa consulta al Consejo de Seguridad de la Vida Humana en el Mar, y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Artículo 1.º *Botes salvavidas con motor en los buques de pesca.*—Los buques de pesca de 1.600 toneladas o más de registro bruto deberán llevar, por lo menos, en uno de sus botes salvavidas, motor de combustión que le permita desarrollar una velocidad mínima de cuatro nudos, con provisión de combustible para veinticuatro horas.

Art. 2.º *Peso de las balsas de salvamento en las embarcaciones de pesca.*—El peso máximo de cada balsa de salvamento que utilicen las embarcaciones de pesca, cuando sean de tipo insuflable, será de 180 kilogramos, incluidos su equipo y envolvente.

En el caso de que se usen balsas de tipo rígido, el peso máximo de cada una de ellas, con su equipo, será de 180 kilogramos en las embarcaciones menores de 46 metros de eslora; y en las de 46 o más metros de eslora, podrán exceder de este peso siempre que puedan ser lanzadas desde ambos costados o si se ha previsto un dispositivo mecánico para lanzarlas al mar.

Art. 3.º *Equipo de los botes salvavidas en las embarcaciones de pesca.*—El equipo de que deben ir provistos los botes salvavidas en las embarcaciones pesqueras, según la distancia a que se alejan de la costa para realizar las faenas de pesca, será el siguiente:

3.1. Para embarcaciones que se alejan de la costa más de 80 millas:

- (i) Remos (un juego por bancada), toletes u horquillas y bichero.
- (ii) Dos espiches por orificio, un achicador y dos baldes
- (iii) Timón y caña.
- (iv) Dos hachas
- (v) Un farol de aceite y dos cajas de cerillas.
- (vi) Palos con estays y velas de color naranja.
- (vii) Compás, sin que sea precisa iluminación
- (viii) Guirnalda salvavidas.
- (ix) Ancla flotante.
- (x) Dos bozas a proa.
- (xi) Recipiente con 2,5 litros de aceite.
- (xii) Recipiente con viveres.
- (xiii) Recipiente con agua, 1,5 litros por persona.
- (xiv) Dos cohetes de señales y seis bengalas.
- (xv) Dispositivos para caso de vuelco del bote.
- (xvi) Botiquín (si el bote es para más de 45 personas, dos).
- (xvii) Lámpara eléctrica, dos baterías y dos bombillas de reserva.
- (xviii) Espejo de señales.
- (xix) Una guía flotante de 30 metros.
- (xx) Caja para guardar material menudo.
- (xxi) Un juego de aparejos de pesca.
- (xxii) Tabla de señales de salvamento.

3.2. Para embarcaciones que se alejan de la costa entre 20 y 80 millas:

Apartados del (i) al (v), (viii), (ix), (x) (una boza a proa), (xii) (recipiente sólo con 120 gramos de caramelos de azúcar de cebada por persona), (xiv) (recipiente con 0,5 litros de agua por persona), (xv), (xvii), (xxii) (una guía flotante), (xxiv) y (xxvii).

3.3. Para embarcaciones que se alejan de la costa menos de 20 millas:

Apartados del (i) al (iii), (iv) (un hacha), (viii), (ix), (x) (una boza a proa) (xvii), (xix), (xxii) (una guía flotante).

El número asignado a los distintos elementos que figuran anteriormente es el de cada uno de los apartados del párrafo (a) de la Regla II del Capítulo III del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar en que se detalla el «Equipo de Botes Salvavidas».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1964.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.